

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Socorro, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68755-3184-002-2021-00147-00.

Examinada la demanda de la referencia y sus anexos, de cara a los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2000, se advierten las siguientes falencias:

- 1) No ha dado aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 395 del Código General del Proceso, esto es indicar el nombre de los parientes que deben ser oídos.
- 2) La solicitud testimonial ha de ajustarse a lo previsto en el canon 212 del Estatuto Procesal, toda vez que debe “*expresarse el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados.*”
- 3) Debe acreditar el envío del libelo a la demandada, tal y como lo prevé el inciso cuarto del art. 6º del Dto. ibídem.

Se inadmite el escrito genitor y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. P.

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 ibídem).

Se reconoce a la doctora Zully Yaneth Niño Sánchez, abogada en ejercicio, identificada con la C. C. No. 37.946.677, portadora de la tarjeta profesional 109.512 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de José Luis Nossa Castañeda, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

**Jorge Leonardo Garcia Leon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e5c196efc78d959e5548d85ad10470868a61fa5bb83e7c645ee86ec4d9dc681**

Documento generado en 17/11/2021 04:43:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**